

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 52
JULIO 2025

Dirección Jurídica

PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de julio de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En julio, la Unidad de Normativa y Regulación informa, entre otros, el pronunciamiento sobre el acceso a expedientes de obras de las Direcciones de Obras Municipales, de acuerdo con la Ley de Transparencia; y, el pronunciamiento sobre reserva de los resultados del procedimiento de control de consumo de drogas, aplicado al Presidente de la República, Ministros de Estado y Subsecretarios, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°21.722, de Presupuestos del sector público correspondiente al año 2025.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta la decisión de inadmisibilidad por incompetencia respecto de un amparo presentado en contra del Ministerio Público. Asimismo, la inadmisibilidad por falta de subsanación, indicando al efecto que debe existir identidad entre la persona jurídica que solicita la información y quien presenta el amparo. En el caso de personas jurídicas, la representación debe ser debidamente acreditada; de lo contrario, el amparo no puede ser admitido a tramitación.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge el amparo en contra de la PDI, ordenando entregar información sobre la clínica de la institución. Además, la decisión que acoge el amparo en contra de la Municipalidad de San Bernardo, que ordena entregar información relativa a fiscalizaciones relativas al comercio ambulante.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la JAC en contra de la decisión del Consejo que ordenó entregar información sobre estudios y correos sobre frecuencias aéreas. Asimismo, la sentencia del mismo tribunal, que rechaza el reclamo interpuesto por el SII en contra de la decisión que le ordenó entregar información sobre el oficio que regule el establecimiento de anotaciones distintas de las reguladas en el Oficio Circular N° 4/2022.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa tres sentencias de Cortes de Apelaciones que rechazan los recursos de protección interpuestos en contra de resoluciones sancionatoria por infracciones a la Ley de Transparencia, una de ellas confirmada por la Excma. Corte Suprema.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

PAG. 5 Oficio N.º 16622, de 14 de julio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre el acceso a expedientes de obras de las Direcciones de Obras Municipales, de acuerdo con la Ley de Transparencia.

PAG. 6 Oficio N.º 17011, de 18 de julio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre reserva de los resultados del procedimiento de control de consumo de drogas, aplicado al Presidente de la República, Ministros de Estado y Subsecretarios, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 21.722, de Presupuestos del sector público correspondiente al año 2025.

PAG. 9 Oficio N.º 17015, de 18 de julio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento y expone criterio del Consejo para la Transparencia para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada.

PAG. 10 Oficio N.º 17016, de 18 de julio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación de Desarrollo de Huechuraba.

PAG. 13 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG. 13 Este Consejo no es competente para conocer de los amparos formulados en contra del Ministerio Público.

PAG. 15 Debe existir identidad entre la persona jurídica que solicita la información y quien presenta el amparo. En el caso de personas jurídicas, la representación debe ser debidamente acreditada; de lo contrario, el amparo no puede ser admitido a tramitación

CONTENIDOS

PAG. 18 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

PAG. 18 Información sobre Clínica de la PDI.

PAG. 20 Fiscalizaciones de comercio ambulante.

PAG. 23 IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

PAG. 23 Oficio Circular (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servicio de Impuestos Internos).

PAG. 24 Estudios y correos sobre frecuencias aéreas (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la JAC).

PAG. 28 V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

PAG. 28 XX, Director de Control de la Ilustre Municipalidad de Combarbalá. Investigación sumaria rol S10-24 instruida en la Ilustre Municipalidad de Combarbalá.

PAG. 30 XX, ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Combarbalá. Investigación sumaria rol S10-24 instruida en la Ilustre Municipalidad de Combarbalá.

PAG. 32 XX, Contralor Interno del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Atacama. Investigación sumaria rol S130-23 instruida en el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Atacama.



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N.º 16622, de 14 de julio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre el acceso a expedientes de obras de las Direcciones de Obras Municipales, de acuerdo con la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Hans Traub Cerda.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. El Sr. Hans Traub, solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto del acceso a través de la Ley de Transparencia, a los expedientes de obras que mantienen las Direcciones de Obras Municipales, por parte de terceras personas que no son las titulares de dicha información y, específicamente, si se pueden imponer determinadas exigencias para su entrega. 2. En primer término, la Ley de Transparencia regula el procedimiento de notificación de los terceros posiblemente afectados por la comunicación de la información sobre la que versa una solicitud de acceso a información, en su artículo 20. 3. Luego, particularmente en lo que respecta a los permisos de construcción y, consecuentemente, a los expedientes administrativos que se forman a su respecto, el legislador en el inciso final del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), ha establecido expresamente su publicidad. Lo que se reafirma, en el artículo 1.1.7 de la

	Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). 4. Por su parte, este Consejo -en ejercicio de las atribuciones que le ha otorgado la Ley de Transparencia-, ha establecido en decisiones de amparos por denegación de acceso a información, que los antecedentes referidos a la aprobación de permisos de construcción o edificación -incluyendo los expedientes de dichos procedimientos-, constituye información pública, y en virtud de ello ha ordenado su entrega, a pesar de la oposición de los terceros interesados -titulares de las propiedades objeto de los requerimientos de acceso a la información, previo tarjado de datos personales y sensibles de contexto. 5. En consecuencia, respecto de la información requerida en ejercicio del derecho de acceso a la información, el organismo requerido debe aplicar el procedimiento de acceso a la información regulado en la Ley de Transparencia, notificando conforme el artículo 20 del cuerpo normativo antes señalado -de ser procedente-, teniendo siempre en vista los principios consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, en especial, los principios de libertad de la información, de facilitación y el de no discriminación. 6. Finalmente, las Municipalidades requeridas -al igual que todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia-, deben abstenerse de establecer exigencias o requisitos adicionales y no requeridos por la mencionada ley para proceder a la entrega de la información solicitada.
--	---

MATERIA	Oficio N.º 17011, de 18 de julio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre reserva de los resultados del procedimiento de control de consumo de drogas, aplicado al Presidente de la República, Ministros de Estado y Subsecretarios, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 21.722, de Presupuestos del sector público correspondiente al año 2025.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Luis Rojas Gallardo, Prosecretario Cámara de Diputados y Diputadas.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del	No hay.

CPLT relacionadas sobre el mismo tema	
Decisión del CPLT	1. Mediante el Oficio citado en el ANT., el H. Diputado Juan Antonio Coloma Álamos, solicitó al Consejo para la Transparencia, emitir un pronunciamiento sobre la confidencialidad de los resultados obtenidos en aplicación del procedimiento de control de consumo de drogas realizado al Presidente de la República, sus Ministros de Estado y Subsecretarios, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N°21.722, de Presupuestos del sector público correspondiente al año 2025. 2. En primer término, cabe tener presente lo señalado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que establece el principio de publicidad de la información, y los artículos 5°, inciso segundo, y 10 de la Ley de Transparencia, que establecen la publicidad de toda aquella información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales. 3. Seguidamente, en relación con las normas que regulan el control de sustancias o drogas ilícitas que se aplica a las autoridades y funcionarios de forma aleatoria, la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, introdujo una serie de modificaciones a la Ley N°18.575, referidas a la prevención y control del consumo de drogas ilícitas. Dentro de ellas, reguló inhabilidades para el desempeño de cargos por dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales. Además, se agregó un deber de prevención radicado en la autoridad superior de cada organismo, contemplándose un procedimiento de control de consumo de drogas ilegales aplicable a los Subsecretarios, Jefes Superiores de Servicio y Directivos Superiores de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de Jefe de División o su equivalente, el que se aplicará de forma reservada resguardando la dignidad e intimidad de los funcionarios sometidos a él, observado lo prescrito en la Ley N°19.628. Luego, para poder dar aplicación a dicho mandato legal, se dictó el Decreto N°1.215, de 2006, del Ministerio del Interior, que, entre otros aspectos, establece el procedimiento

de control de consumo de las mencionadas sustancias, señalado expresamente la obligación de cualquier persona que tenga conocimiento de los controles de consumo de mantener reserva en relación con la realización y resultado de los mismos, y a la identidad de él o las personas controladas. Enfatizando que, el informe en que se encuentren los resultados obtenidos tendrá carácter de reservado.

4. A mayor abundamiento, cabe tener en consideración aspectos similares contemplados en la regulación comparada estadounidense y francesa sobre la materia, en los que destaca, por regla general, un mandato de confidencialidad y reserva de los resultados de los exámenes aplicados con idéntico tenor.

5. Por otro lado, en cuanto a la regulación del tratamiento de datos personales en Chile, la protección de datos personales es un derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, y a nivel legal, la protección y el tratamiento de datos personales está regulado por la Ley N°19.628. Advirtiéndose, respecto de los resultados obtenidos en la aplicación del procedimiento de control de consumo de drogas, su calidad de dato personal sensible, atendido lo dispuesto por el artículo 2° letra g) de la LPVP, que expresamente confiere tal calidad a aquellos datos personales referidos a “los estados de salud físicos o psíquicos”, lo cual queda de manifiesto al corresponder aquellos a antecedentes médicos contenidos en la ficha clínica de los pacientes, definida por el artículo 12 de la Ley N°20.584. Además, el artículo 13 de esta última ley, en su inciso cuarto, niega la posibilidad de acceso a la ficha clínica de terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona.

6. En esta línea, **el Consejo ha resuelto en su jurisprudencia que aquellos datos relacionados con el consumo de drogas son datos de carácter personal y sensible, resolviendo que, al solicitarse información concerniente a los procedimientos relativos a la detección del consumo de sustancias sicotrópicas ilegales por parte del personal de la Administración del Estado, aquellos antecedentes que revisten un legítimo interés público dicen relación con la divulgación de información numérica o estadística desvinculada de un titular identificado o identificable, así como aquellos relacionados con la identificación de las autoridades y funcionarios sometidos al test, no permitiéndose, por tanto, acceder a los resultados de los exámenes correspondientes**, respecto de una persona determinada. Lo precedente, al estimarse que tales resultados, en contexto de la Ley N°19.628, corresponden a datos personales sensibles, en virtud del artículo 2° literal g) de la misma norma, al referirse a “los estados de salud físicos o psíquicos” de las personas, siendo de aquellos que se contienen

	en la ficha clínica, en concordancia con lo establecido en la Ley N°20.584. 7. A mayor abundamiento, y en particular en el marco del pronunciamiento requerido, debe tenerse presente lo dispuesto en las Bases Administrativas, Técnicas y sus Anexos de la Licitación Pública en referencia, ID 662237-25-LE25, aprobadas por Resolución Exenta N°428, de 19 de mayo de 2025, del SENDA, las cuales, al estimar que “el servicio contratado afecta la seguridad e integridad personal de las autoridades sometidas al examen”, consideró razonable establecer una garantía de fiel y oportuno cumplimiento “que propicie el cumplimiento irrestricto por parte del adjudicado de los mecanismos de confidencialidad y reserva, tanto en la toma de muestras como en sus resultados.”. Al respecto, cabe señalar que, sus disposiciones deben ser leídas conforme a lo prescrito por la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de suministro y prestación de servicios, que en el inciso quinto de su artículo 10 previene que “Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.”.
--	--

MATERIA	Oficio N.º 17015, de 18 de julio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento y expone criterio del Consejo para la Transparencia para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Israel Castro López, Director Nacional Instituto Nacional de Deportes.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. Se solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de la sujeción a la Ley de Transparencia, por parte del Comité Olímpico de Chile (COCH) y de la Corporación Nacional del Deporte de Alto Rendimiento (ADO Chile), en cuanto entidades con forma organizativa privada.

	2. En conformidad con el criterio definido por el Consejo para la Transparencia, a contar de la decisión de amparo rol C1519-22, la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada requiere la concurrencia copulativa de los siguientes dos requisitos: 3. Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); y 4. Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales. 5. Habiendo revisado sus Estatutos aprobados por las Actas de Constitución respectivas y sus subsecuentes modificaciones, junto con los Estados Financieros al 31 de diciembre de los años 2024 y 2023, respecto de ambas entidades, y estimándose cumplidos copulativamente los dos requisitos antes descritos, esta Corporación estima, que tanto al Comité Olímpico de Chile como a la Corporación Nacional del Deporte de Alto Rendimiento, les resultan plenamente aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia. 6. En atención a lo anterior, a partir de esta fecha, deben dar cumplimiento tanto a las normas relativas a las obligaciones de transparencia activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como a la normativa relativa al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, contenida en los artículos 10 y siguientes de la referida ley.
--	---

MATERIA	Oficio N.º 17016, de 18 de julio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación de Desarrollo de Huechuraba.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todos los sujetos obligados de la LT regidos por el Estatuto Administrativo y Estatuto Administrativo Municipal.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Decisión del CPLT

1. La Municipalidad de Huechuraba ingresó una solicitud de pronunciamiento sobre la sujeción de la Corporación de Desarrollo de Huechuraba a la Ley de Transparencia, y respecto de la obligatoriedad de que la Municipalidad publique en su sitio electrónico de Transparencia Activa, información sobre la mencionada corporación.
2. En cuanto a la **naturaleza jurídica de la Corporación de Desarrollo de Huechuraba**, se trata de una **persona jurídica sin fines de lucro**, de carácter cultural y de desarrollo, específicamente, de una **corporación de derecho privado**, constituida y regida por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, y no de una corporación municipal constituida conforme el artículo 129 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
3. Se debe tener presente que, a partir de la **decisión del amparo Rol C1519-22**, se establecieron los criterios aplicables a contar de la fecha de la mencionada decisión, que deben concurrir copulativamente, para determinar la sujeción de las entidades con forma organizativa privada a la Ley de Transparencia, a saber:
4. Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de **naturaleza administrativa** (función pública administrativa); y
5. Que, para cumplir con dicho propósito, **perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales**.
6. Cabe señalar que dichos criterios no se encuentran únicamente circunscritos a las corporaciones o fundaciones municipales, sino que a cualquier entidad privada que cumpla copulativamente con ello, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo y los resuelto por los tribunales superiores de justicia.
7. Habiéndose analizado tanto las escrituras públicas de su constitución y sus Estatutos, así como, los certificados de vigencia de la corporación y de su directorio, y luego del examen del Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades de la Ley N°19.862, en el que se pudo verificar que no se encuentran registradas transferencias de fondos públicos respecto de la Corporación de Desarrollo de Huechuraba, **no se pueden estimar** -en la situación actual de dicha corporación-, **como cumplidos copulativamente** los dos requisitos determinados por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia.
8. En el evento que en el futuro reciba financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales, ésta deberá dar cumplimiento a los deberes y obligaciones contenidos en la Ley de Transparencia.



9. Finalmente, en cuanto a la obligatoriedad para la Municipalidad de Huechuraba de publicar en el sitio electrónico en el que da cumplimiento a sus deberes de Transparencia Activa información respecto de la Corporación de Desarrollo de Huechuraba, se informa que no existen obligaciones al respecto.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Este Consejo no es competente para conocer de los amparos formulados en contra del Ministerio Público.
Rol	C7256-25
Partes	Daniel Ignacio Maturana Fernández con Ministerio Público
Sesión	1536
Fecha	15 de julio de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó información y la respuesta entregada al folio que indica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que recibió respuesta negativa a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación, este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra del Ministerio Público, órgano que se rige por normas especiales en cuanto al principio de publicidad y de transparencia, contenidas en el artículo noveno de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

3) Que, en efecto, el aludido artículo noveno, inciso primero, de la Ley N° 20.285, dispone que: “El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”. Luego, en su inciso segundo, la norma en análisis establece –respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública–, que: “La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV”. Finalmente, en el inciso tercero, prescribe que: “Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado (...)”.

4) Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, una vez transcurrido el plazo legal que disponía el Ministerio Público para pronunciarse acerca de la solicitud de información, esto es, veinte días hábiles contados desde la recepción de la solicitud o denegada ésta, la parte reclamante tenía un plazo de quince días corridos para interponer el respectivo amparo al derecho acceso, ante la I. Corte de Apelaciones respectiva y no ante este Consejo, el que resulta incompetente para conocer del mismo, de conformidad a la norma ya transcrita.

5) Que, en concordancia con lo anterior, este Consejo se ha pronunciado, en el mismo sentido, en decisiones de amparos Roles C591-11, C1018-11, C162- 12, C220-12, C267-12, C292-12, C1343-12, C1540-12, C1545-12, C1227-13, C599-14, C2666-14 y C2980-17, entre otras, todas relativas al Ministerio Público, declarando que carece de competencia para conocer de solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública en contra del organismo reclamado, en atención a la norma legal expresa que se ha invocado.

6) Que, asimismo, conociendo de un reclamo de ilegalidad interpuesto respecto de la decisión recaída en el amparo Rol C292-12, que fue declarado inadmisile debido a la falta de competencia de este Consejo para conocer del mismo, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 29 de mayo de 2012, dictada en autos caratulados “Fantuzzi Alliende Mario con Consejo para la Transparencia”, Rol N° 1935-2012, resolvió

	por unanimidad rechazar el mencionado reclamo de ilegalidad, por estimar que el Consejo para la Transparencia carece de competencia para fiscalizar al Ministerio Público, tal como ya había declarado este Consejo. 7) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, se declarará inadmisble el amparo interpuesto en contra del Ministerio Público.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C591-11, C13655-23, C9562-24, entre otras.

MATERIA	Debe existir identidad entre la persona jurídica que solicita la información y quien presenta el amparo. En el caso de personas jurídicas, la representación debe ser debidamente acreditada; de lo contrario, el amparo no puede ser admitido a tramitación
Rol	C6619-25
Partes	Luis Pulgar Cruchett con Municipalidad de Villa Alemana
Sesión	1539
Fecha	31 de julio de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por falta de subsanación
Solicitud de Acceso a la Información	La persona jurídica Comité de Protección de Humedales solicitó copia de los permisos de edificación y planos de los roles que indica.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada

	Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	2) Que, el artículo 24, de la Ley de Transparencia indica “<i>vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información</i>”. El inciso segundo, establece que la reclamación “<i>deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten en su caso</i>”. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que “<i>Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisibile</i>”. 3) Que, según lo dispone el artículo 12 letra a) de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener: <i>a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso</i>. Asimismo, el artículo 28 de su Reglamento, establece que la solicitud de información será admitida a trámite si da cumplimiento a los requisitos que se enumeran, entre los cuales se encuentra el siguiente: “<i>Señala el nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso (...)</i>”. 4) Que, por su parte, el numeral 1.2. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, en lo referente a la identificación del solicitante, establece: “<i>Indicar nombre y apellidos o razón social (si corresponde) del solicitante, nombre y apellidos del apoderado (si corresponde)</i>”. Agrega: “<i>tratándose de personas jurídicas, su representación se acreditará de acuerdo a las normas generales, sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen a ciertas entidades (...)</i>”. 5) Que, en virtud de lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se advirtió que no existía identidad entre la persona jurídica solicitante de información con el reclamante de amparo; sin que tampoco se haya acreditado ante esta instancia, su calidad para actuar en representación de aquella. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna para tal efecto. En consecuencia, procede

	declarar la inadmisibilidad del amparo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 ya referido. 6) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte reclamante en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al organismo recurrido o cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, individualizándose con su nombre y apellidos; o bien, de tratarse de una persona jurídica, individualizando al respectivo apoderado acompañando el documento que así lo acredite, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano. Así como también, podrá recurrir ante este Consejo, interponiendo un nuevo amparo a su derecho de acceso a la información, en los casos que se cumplan los presupuestos del artículo 24, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la eventual negativa a la solicitud de información; o bien, una vez terminado el plazo de 20 días que dispone el órgano requerido para dar respuesta.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Información sobre Clínica de la PDI.
Rol	C2456-25
Partes	Marcelo Calderón Lobos/-Policía de Investigaciones
Sesión	1536
Fecha	15/07/25
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“¿Cómo se financia la Clínica de la Policía de Investigaciones de Chile, de donde provienen sus fondos, aportes como y en qué proporción?</i> <i>¿Quiénes tienen derecho de ser atendidos en la clínica de la Policía de Investigaciones de Chile?</i> <i>¿Qué personas en situación de retiro tienen derecho a atenciones médicas en la clínica de la Policía de Investigaciones de Chile?</i> <i>¿Cuáles son las medidas que pueden aplicarse a las personas o usuarios con derecho a atención médica que teniendo agendada hora, ya sea médica o dental, en la clínica Policía de Investigaciones de Chile no concurren o pierden su hora de atención y cuál es la normativa que regula esta materia?</i> <i>Existe una atención preferencial a algún segmento de personas, ya sea activos o en situación de retiro en base a su jerarquía.</i> <i>Como ha sido la evolución desde el año 2019 a la fecha del procedimiento para el otorgamiento de horas médicas y dentales, ejemplo: telefónica, presencial, etc. y los principales inconvenientes que ha debido sortear”.</i>
Amparo	11/03/25

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, a partir de la decisión de amparo Rol C467-10, este Consejo ha establecido sostenidamente que procede el derecho de acceso a información pública respecto de aquellas solicitudes que, aun siendo formuladas como interrogantes, se refieran a información que puede desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes que el organismo reclamado mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen a su respecto. 2) Que, ahora bien, en cuanto a las consultadas correspondientes a: <i>“¿Quiénes tienen derecho de ser atendidos en la clínica de la Policía de Investigaciones de Chile? y ¿Qué personas en situación de retiro tienen derecho a atenciones médicas en la clínica de la Policía de Investigaciones de Chile?”</i>; de los antecedentes allegados al expediente, así como del reconocimiento expreso realizado por el peticionario en su pronunciamiento de fecha 02 de junio de 2025, se advierte que el organismo dio respuesta satisfactoria mediante la entrega de la Orden General N° 2480, de 09 de diciembre de 2016 que Aprueba Reglamento Interno de la Jefatura Nacional de Salud, razón por la cual se rechazará el amparo en estos puntos, por ausencia de infracción. 3) Que, por su parte, en cuanto a la interrogante relativa a: <i>“¿Cómo se financia la Clínica de la Policía de Investigaciones de Chile, de donde provienen sus fondos, aportes como y en qué proporción?”</i>; este Consejo estima que efectivamente la información proporcionada por la PDI no permite satisfacer suficientemente la solicitud en análisis, toda vez que en los antecedentes remitidos solo se da cuenta de información sobre el financiamiento a consultado consecuencia de los aportes voluntarios que los funcionarios con derecho a atención en los Centros de Salud dependientes de la Jefatura Nacional de Salud deben realizar más no comprende datos sobre otras fuentes de financiamiento de la Clínica objeto de consulta, los que resultan plausibles y cuya naturaleza es esencialmente pública.

	4) Que, además, se debe recordar que el principio de máxima divulgación reconocido en la letra d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, obliga a los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que este sujeto a las excepciones constitucionales o legales; las que no fueron invocadas en esta sede. 5) Que, en consecuencia, tratándose de información de naturaleza pública que no fue proporcionada satisfactoriamente y respecto de la cual no se invocaron circunstancias de hecho o causales de reserva que ponderar en esta sede; se acogerá el amparo en esta parte, ordenando la entrega de los antecedentes que obren en su poder sobre el financiamiento de la Clínica de la Policía de Investigaciones de Chile, incluido antecedentes sobre fondos, aportes y su proporción a la fecha del requerimiento. No obstante, en el evento de que esta información no obre en poder del órgano, se deberá comunicar dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando específicamente las razones que lo justifiquen.
--	--

MATERIA	Fiscalizaciones de comercio ambulante.
Rol	C3212-25
Partes	Enrique González González/Municipio de San Bernardo
Sesión	1536
Fecha	15/07/25
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>«información sobre medidas adoptadas con respecto a seguridad y fiscalización de comercio ambulante en calle General Urrutia. Necesito por favor que la dirección de inspección y dirección de seguridad ciudadana y administración municipal se pronuncien con los siguientes que detallo en las observaciones...»</i>
Amparo	29/03/2025

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, sobre las alegaciones expresadas en este aspecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la Resolución Exenta N°491, de 2022, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, cuyo artículo 8° dispone que: <i>“Prueba de la distracción indebida. Las causales de secreto o reserva son de carácter excepcional, debiendo ser interpretadas en forma estricta y restrictiva en consonancia con los principios de máxima divulgación y de apertura o transparencia que se consagran en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como ser probadas por quien las alega. Conforme las reglas generales, los órganos tienen la obligación de aportar los medios de prueba pertinentes respecto de los hechos relevantes que se esgriman a consecuencia de la invocación de la causal de distracción indebida y la utilización de la pauta descrita. De esta manera, la aplicación de la pauta y los criterios de esta instrucción general, así como los hechos relevantes a los cuales dicha aplicación hace referencia, deben ser acreditados mediante antecedentes y medios que puedan ser presentados tanto dentro de un procedimiento de acceso a la información, como en uno de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública”</i>. 2) Que, en la especie, el organismo no realizó una descripción acabada del tiempo de trabajo, en términos de horas, días, semanas, meses o años, que, tomando en cuenta las tareas y actividades identificadas como necesarias y los funcionarios disponibles, se requeriría para poder responder satisfactoriamente la solicitud de acceso a la información que ha sido realizada. Asimismo, no realizó una descripción acabada de las tareas o actividades específicas y en orden secuencial, que deben realizarse para poder responder satisfactoriamente la solicitud de acceso a la información pública que ha sido realizada. Por lo demás, no precisó clara y específicamente aquellas atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían, total o parcialmente, de cumplir o efectuar por el sujeto obligado por dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y el potencial impacto en los derechos de usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado. 3) Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, teniendo presente además que por tratarse de normas de derecho estricto dichas causales de secreto deben aplicarse

en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

- 4) Que, en consecuencia, tratándose de información de naturaleza pública; y, habiéndose desestimado las alegaciones fundadas en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, esta Corporación acogerá el presente amparo, y conjuntamente con lo anterior, ordenará la entrega de la información reclamada. En adecuación de las circunstancias de hecho expuestas por la reclamada, se concederá un plazo adicional para dar respuesta al presente procedimiento.
- 5) Que en tal sentido, cabe señalar que atendido que en el caso concreto lo pedido posee un nivel de especificidad concreto -toda vez que se pregunta por una calle en particular- la divulgación de la información objeto del presente análisis, no tiene la entidad de afectar la seguridad pública de la comuna consultada.
- 6) Que, respecto de la información que se ordenó entregar, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

MATERIA	Oficio Circular (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servicio de Impuestos Internos).
Rol	847-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	María Navarro con SII
Sesión	1484
Fecha Decisión y sentencia	3 de diciembre de 2024, y 10 de julio de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio de Impuestos Internos, referido a la entrega de: <i>“toda instrucción interna (oficio circular) que regule el establecimiento de anotaciones distintas de las reguladas en el Oficio Circular N° 4/2022: cuáles son, qué circunstancias las motiva, qué consecuencias jurídicas se derivan de su establecimiento y qué debe ocurrir para que estas se alcen.</i> Lo anterior, pues constituyen información pública, respecto de los cuales el órgano no acreditó la configuración de las causales de secreto o reserva de afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano y al interés nacional, invocadas en esta sede.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>Oficio Circular</i>
Amparo	C7226-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su ex Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Considerandos Relevantes de la sentencia	Quinto: (...) En relación a la materia, lo cierto es que el Servicio de Impuestos Internos no ha indicado de qué forma se afectaría la función fiscalizadora que detenta, ni aportó antecedentes que avalen sus argumentaciones en el sentido que la entrega de la documentación solicitada podría implicar que la revelación de métodos de trabajo, estrategias y mecanismos específicos relativos a la función fiscalizadora del cumplimiento tributario, como la dictación de oficios circulares podría afectar el interés nacional. Por último, lo cierto es que los oficio circular han sido elaborados con presupuesto público, utilizando equipamiento de propiedad del Estado, para el ejercicio de sus competencias públicas. En consecuencia, a juicio de esta Corte, la información detenta una naturaleza eminentemente pública, que hace válido solicitar la información por la vía intentada. SEXTO: Que conforme a lo reflexionado, resulta que la decisión de amparo recurrida adoptada por el Consejo para la Transparencia, se halla ajustada a derecho, ya que se ha dictado dentro de las atribuciones y competencias que la ley expresamente le ha conferido, en conformidad además con lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución, no configurándose entonces ilegalidad alguna en la Decisión de Amparo impugnada por medio de este reclamo.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 4 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Roles C985-18, C2890-18 y C3952-18, C4257-20 y C12049-22.

MATERIA	Estudios y correos sobre frecuencias aéreas (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la JAC).
Rol	648-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Martín Fisher con JAC
Sesión	1428

Fecha Decisión y sentencia	5 de septiembre de 2024, y 18 de julio de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Junta de Aeronáutica Civil, ordenando la entrega del “Estudio para analizar las frecuencias aéreas internacionales asignadas de forma indefinida y sus efectos en la competencia del mercado aéreo”, elaborado por los abogados Andrés Fuchs Nissim y Rosario García Matte, de 27 de abril de 2023 (Informe Fuchs García).
Solicitud de Acceso a la Información	<i>copia del Estudio para analizar las frecuencias aéreas internacionales asignadas de forma indefinida y sus efectos en la competencia del mercado aéreo, junto a los correos electrónicos relacionados que hayan sido generados desde una casilla institucional en el ejercicio de competencias públicas.</i>
Amparo	C2085-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su ex Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Sexto: Que en lo que se refiere al primer tópico de ilegalidad, relativo al informe que la reclamante ha sido obligada a entregar, lo cierto es que como advierte el propio Consejo para Transparencia, el artículo 28 inciso 2° de la Ley 20.285 es categórico en señalar que los órganos del Estado no tienen derecho a reclamar de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando se hubieren fundado en la causal del N°1 del artículo 21, apareciendo que la alegación de fondo del reclamo, en relación con el informe Fuchs-García, se basa precisamente en las letras a) y b) del aludido artículo 21 N°1 de la ley del ramo. De esta manera, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Suprema, carece de legitimidad activa la Junta de Aeronáutica Civil para interponer el presente reclamo de ilegalidad. Noveno: Que, sostener la necesidad de mantener estas vías de comunicación al margen de control público, pese a referirse a correos electrónicos institucionales en materias propias del desempeño de funciones de igual carácter, importaría transformar antecedentes esencialmente públicos en privados solo por el mecanismo usado, lo que desvirtúa, además, la normativa constitucional y legal citada al efecto.

Por lo demás, el examen del reclamo permite advertir que el recurrente omitió en su presentación efectuar las precisiones que sí hizo la recurrida al dictar la Decisión de Amparo C2085. En efecto, en la aludida resolución consta la individualización de ocho correos electrónicos como las únicas comunicaciones que el Consejo para la Transparencia ordenó entregar, expresando entre sus fundamentos que aquellos no vulneran ni la vida privada ni la intimidad de los funcionarios de la Junta de Aeronáutica Civil, pues “la solicitud se restringe a comunicaciones sobre un asunto específico (“en relación con la ruta Santiago– Lima”), entre funcionarios de la JAC y determinadas personas (representantes de JetSmart o funcionarios públicos de la FNE) y para un periodo acotado (entre el 1° de mayo y el 1° de noviembre de 2023); y consta, asimismo, la adopción por parte de la recurrida de resguardos para dicha entrega, al siguiente tenor: “La información debe ser entregada previa reserva de todos aquellos datos personales de contexto, tales como, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, casilla de correo electrónico particular, entre otros”.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia consta en la decisión de amparo reclamada, que el Consejo Directivo de la recurrida acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados, el 3 de mayo de 2024; que los únicos que efectuaron sus descargos lo hicieron de manera genérica, discutiendo su carácter de públicos o arguyendo una afectación indeterminada a las garantías que se alegan vulneradas. En efecto, la empresa JetSmart adujo que la entrega de dichos correos era improcedente puesto que, en ningún caso, la ley del ramo incorporaba dentro de los instrumentos que tienen el carácter de público a los correos electrónicos, no pudiendo ser de otra forma, puesto que no se trataba de actos administrativos o documentos que revistieran el carácter de públicos per se; y las dos personas naturales que efectuaron sus descargos renunciando a expresar su particular afectación, sostuvieron que hacían “propios los argumentos entregados previamente por la Junta de Aeronáutica Civil en su ORD. N°104 de 2024”, esto es que “por tratarse de (sic) pertenecen a la esfera de la vida privada y que, en tal calidad, se enmarcan dentro de la expresión “comunicaciones y documentos privados”, quedando amparados por las garantías constitucionales del artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la intimidad y vida privada, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, respectivamente, concurriendo en la especie la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia”.

	Décimo: Que fluye de lo anterior que la recurrida dio traslado de la solicitud de entrega de los aludidos correos electrónicos, a los terceros a quienes dicha entrega podría afectar; que tres de ellos se opusieron a aquella, pero sin hacer ninguna alusión a su intimidad, vida privada o personal, antes bien, efectuaron una oposición genérica, expresando en sus descargos la presunta afectación de los intereses de la Junta de Aeronáutica Civil y no la propia, que es lo que el artículo 20 de la Ley de Transparencia busca cautelar.
Voto Disidente	Consejera doña Natalia González Bañados
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrente de Protección	XX, Director de Control de la Ilustre Municipalidad de Combarbalá. Investigación sumaria rol S10-24 instruida en la Ilustre Municipalidad de Combarbalá.
Rol	Sentencia de protección rol N°915-2025 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	15 de julio de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	SÉPTIMO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, puede advertirse que el recurrente pretende obtener que esta Corte enmiende o enderece supuestos vicios o deficiencias que habrían ocurrido durante la tramitación de un sumario instruido por el Consejo de la Transparencia y, consecuencialmente, revise la multa que le fue impuesta. En efecto, por medio del presente recurso se busca que esta Corte entre a la revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, lo que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia. Dicho de otra forma, el recurso de protección no constituye una instancia que permita modificar decisiones de otros órganos del Estado, si no en cuanto de manera ilegítima vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que ciertamente no ocurre en la especie. En consecuencia, atendido que la finalidad fundamental perseguida por el recurrente con su acción es impugnar la medida disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida a su respecto, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta

	no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos, sin perjuicio que del examen de los hechos expuestos y de las resoluciones sumariales, se advierte que durante la tramitación del proceso los recurrentes tuvieron las instancias para efectuar sus alegaciones, y presentar su prueba las que en ningún caso pueden renovarse por la vía de la acción constitucional de protección que se intenta, por no constituir esta la vía adecuada al efecto. OCTAVO: Que, por lo demás, no se ha demostrado – a juicio de esta magistratura – que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida y que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal. Tampoco se ha probado que se está frente a un acto arbitrario, porque la resolución aludida fue dictada en el marco de las facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, ateniéndose, por cierto, a la normativa vigente, haciendo uso de sus atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha. NOVENO: Que, de esta forma, no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del arbitrio en estudio, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don XX, en contra del Consejo para la Transparencia.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

Recurrente de Protección	XX, ex Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Combarbalá. Investigación sumaria rol S10-24 instruida en la Ilustre Municipalidad de Combarbalá.
Rol	Sentencia de apelación de protección rol N°29.471-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 19 de agosto de 2025. Sentencia de protección rol N°1035-2025 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	15 de julio de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	<u>Sentencia de apelación de protección rol N°29.471-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 19 de agosto de 2025.</u> Se confirma la sentencia apelada de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena. <u>Sentencia de protección rol N°1035-2025 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena.</u> SÉPTIMO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, puede advertirse que el recurrente pretende obtener que esta Corte enmiende o enderece supuestos vicios o deficiencias que habrían ocurrido durante la tramitación de un sumario instruido por el Consejo de la Transparencia y, consecuentemente, revise la multa que le fue impuesta. En efecto, por medio del presente recurso se busca que esta Corte entre a la revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, lo que implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia. Dicho de otra forma, el recurso de protección no constituye una instancia que permita modificar decisiones de otros órganos del Estado, si no en cuanto de manera ilegítima vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que ciertamente no ocurre en la especie. En consecuencia, atendido que la finalidad fundamental perseguida por el recurrente con su acción es impugnar la medida

	disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida a su respecto, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos, sin perjuicio que del examen de los hechos expuestos y de las resoluciones sumariales, se advierte que durante la tramitación del proceso los recurrentes tuvieron las instancias para efectuar sus alegaciones, y presentar su prueba las que en ningún caso pueden renovarse por la vía de la acción constitucional de protección que se intenta, por no constituir esta la vía adecuada al efecto. OCTAVO: Que, por lo demás, no se ha demostrado – a juicio de esta magistratura – que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida y que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal. Tampoco se ha probado que se está frente a un acto arbitrario, porque la resolución aludida fue dictada en el marco de las facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, ateniéndose, por cierto, a la normativa vigente, haciendo uso de sus atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha. NOVENO: Que, de esta forma, no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del arbitrio en estudio, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don XX, en contra del Consejo para la Transparencia.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica

Recurrente de Protección	XX, Contralor Interno del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Atacama. Investigación sumaria rol S130-23 instruida en el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Atacama.
Rol	Sentencia de protección rol N°66-2025 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	21 de julio de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	6°) (...) En consecuencia, conforme dichos hechos asentados en la presente causa, aparece como evidente que el recurrente no dio cumplimiento con la obligación que pesaba sobre él en términos de Transparencia Activa, debiendo entenderse que la negligencia en esta materia, por parte de sus predecesores en el cargo, en nada lo excusan respecto del cumplimiento de sus propias obligaciones, tal como lo arguye el actor. 7°) Sin perjuicio de lo ya concluido, se debe tener presente, además, que el recurso de protección no es la vía para solucionar conflictos sometidos a normas y procedimientos establecidos al conocimiento de organismos competentes que actúan dentro de sus atribuciones legales y bajo el imperio del derecho, por lo que esta acción cautelar no puede tener por objeto pronunciarse sobre la eventual responsabilidad administrativa del actor, menos aún si la resolución impugnada constituye una actuación dentro de un procedimiento tramitado de conformidad a la ley. 8°) En efecto, es del caso enfatizar la naturaleza esencialmente cautelar de la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental y, particularmente, en la circunstancia que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado, en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones o reconocimiento de derechos. 9°) Así las cosas, aparece que el asunto propuesto a través de esta acción constitucional rebasa sus límites y propósitos para cuyos fines este procedimiento tutelar no resulta idóneo, lo que deja de manifiesto que no existe un derecho indubitado a su respecto, toda vez que para acceder a lo solicitado justamente se requiere un pronunciamiento en tal sentido.

10º) En ese orden de ideas, lo cierto es entonces que el recurrente pretende que esta Corte declare la existencia de un derecho, lo que no es posible por este medio, ya que no encontrándose indubitados los derechos y obligaciones del recurrente, es parecer de esta Corte que éstos deben ser discutidos en el procedimiento que corresponda, por lo que la presente materia excede el fin y objetivo cautelar de la acción de protección, cuyo propósito -como ya se ha dicho es que tome medidas y providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que conculquen derechos fundamentales enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental. En el contexto descrito, el contenido del recurso evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que existió un sumario ajustado a los hechos y al derecho.

11º) Por lo demás, se ha podido verificar que la recurrida al dictar las resoluciones impugnadas, lo ha hecho en uso de sus atribuciones conferidas en la ley. Asimismo, dichas actuaciones no pueden ser calificadas como arbitrarias, puesto que las resoluciones que se impugnan no obedecieron a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada, la normativa vigente y el ejercicio de las atribuciones de la autoridad recurrida.

12º) A mayor abundamiento, cabe consignar – en relación con las garantías que se citan como vulneradas – que la del numeral 2º del artículo 19 de la Carta Fundamental la misma norma, ésta requiere que ante casos similares o idénticos la interpretación de la norma no sea hecha de manera uniforme, lo que no se desprende de los antecedentes agregados a la causa. En cuanto a la del numeral 3º de la misma norma constitucional, sólo resulta protegida por la acción constitucional que consagra el artículo 20 del referido cuerpo fundamental, en su inciso quinto, si bien invocado, no se configura, toda vez que conforme antes se expuso la autoridad que dictó la resolución recurrida era aquella contemplada por la normativa pertinente. Para, finalmente, en respecto del 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se debe partir de la base que la misma norma en estudio es la que dispone que la ley puede disponer de la

	propiedad y disponer limitaciones y obligaciones, tal como acontece en el caso de marras, por lo que no se observa vulneración alguna en este sentido. 13º) Finalmente, atendido el mérito de lo concluido en las motivaciones que anteceden, como, asimismo, descartada ilegalidad o arbitrariedad en los actos impugnados respecto del Consejo para la Transparencia, se debe arribar a la conclusión que en la especie no se ha logrado acreditar la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario cometido por la recurrida, debiéndose, en consecuencia, proceder al rechazo la acción incoada. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por don XX, en contra del Consejo para la Transparencia, representado por don Bernardo Eric Navarrete Yáñez.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 52
JULIO 2025

Dirección Jurídica